

# Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 244.

DOMINGO 29 DE AGOSTO DE 1869.

200 milésimas.

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: El poder judicial es una de las instituciones fundamentales del Estado que ha merecido preferente atención de la ley constitucional que nos rige. Inspirándose en el criterio de las anteriores, en la experiencia de largos años, y sobre todo en la idea superior de la justicia y de los medios más adecuados de cumplirla, consagró en varios de sus artículos el principio equitativo y tranquilizador de la estabilidad judicial, esquivando discretamente, así la posible y sabida ineficacia del principio absoluto é inflexible jamás cumplido, como las perjudiciales consecuencias de la arbitrariedad gubernamental.

Nada más justificable que semejantes medidas. La Constitución de 1869 ha reconocido y procura garantizar mayor suma de derechos y libertades que ninguna otra. Ha recabado para el poder judicial la autoridad suficiente á hacerlos respetar. Ha necesitado por tanto, ya que tan sagrado depósito le confiaba, poner á aquel al abrigo de cualquier arbitrariedad que menoscabase su independencia ó invadiera sus facultades.

Pero no basta ciertamente consagrar la independencia del poder judicial, ya sea atribuyéndole funciones especiales con exclusión de cualquier otra Autoridad, ya procurando la permanencia de los funcionarios encargados de la alta misión de administrar justicia. Todo ello sería insuficiente si á esa doble independencia personal y de facultades no se agregase otra condición orgánica, por decirlo así, del poder judicial, á saber: la respetabilidad personal del Juez ó Magistrado, basada en su profundo carácter moral, en su probada competencia y en su amor á la justicia y á la libertad.

Y estas inexcusables condiciones, universalmente exigidas para los funcionarios del poder judicial en la Península, son sin disputa más necesarias todavía por lo que toca á nuestras colonias, en cuanto un régimen especial de un lado, la mayor concentración de autoridad por otro, la distancia, en fin, de la madre patria y del poder supremo parece que requieren mayor suma de garantías y precauciones.

Muy léjos se halla el que suscribe de pensar que los actuales funcionarios del poder judicial no reúnan aquellas condiciones, ni se hallen adornados de las cualidades indispensables; pero es lo cierto que la opinión pública, así en la prensa como en la tribuna y por toda suerte de manifestaciones, alegó reparos atendibles y dejó entrever algunos temores, tal vez fundados en la habitual perturbación política y social que de tiempos atrás venía sucediéndose en España. Por eso la resistencia formal á poner en práctica desde luego los preceptos constitucionales referentes á organización judicial, interin un exámen imparcial y detenido de calidades no viniese á apaciguar las inquietudes tan claramente reveladas en la opinión.

Esto no obstante, y acaso por juzgarlo con toda sinceridad y buena fé menos persistente y madura de lo que en efecto era, se dictaron en 2 y 3 del pasado Julio por los Ministerios de Gracia y Justicia y Ultramar, previa la aceptación de V. A., algunas disposiciones enmendadas á cumplir más ó menos los preceptos constitucionales, partiendo del hecho actual y manteniéndolo. Y aunque el fallo de las Cortes Constituyentes vino á sancionarlo, todavía las exigencias de la opinión volvieron á manifestarse con más vigor, si cabe, que antes por no reputar aquellas disposiciones expresion conveniente y oportuna de las necesidades del momento.

Teniendo en cuenta este movimiento de la opinión clara, y suficientemente apreciado muy luego por el Ministro de Gracia y Justicia, V. A. se dignó en 15 de Julio último aprobar otro decreto derogativo del antes citado, mostrando con ello que un Gobierno liberal no desatiende las manifestaciones de la opinión, antes bien procura inspirarse en ella y amoldar á ellas su conducta.

El Ministro que suscribe cree que las causas determinantes de aquella medida exigen la adopción de otra igual con referencia al decreto expedido á propuesta de su antecesor en 2 de Julio, y cree además que hoy lo requiere con mayor imperio la necesidad de que sea una la conducta del Gobierno para que no aparezca con la diversidad de medidas una diversidad de miras y tendencias que no existe.

Por otra parte, cualesquiera que fuesen los inconvenientes que la opinión pública creyó ver en aquellos decretos, es obvio que debían existir en igual, ya que no en mayor grado, por lo que hace referencia á las colonias. La revolución no se ha hecho sólo para la Península, sino también para los habitantes de aquellas apartadas regiones, que no por apartadas dejan de formar parte integrante de la nación española; por lo cual es inevitable que lo que aquí se hace tenga allí resonancia y consecuencias.

El espíritu de la Constitución es que se acomode á las colonias, con las modificaciones que forzosamente demandan su estado social y el hecho de su distancia, todas las instituciones y creaciones del nuevo orden de cosas inaugurado por la revolución de Setiembre. Y ciertamente sería una inconsecuencia que la estabilidad judicial, menos sujeta que otros hechos á la necesidad de modificaciones, se organizara en Ultramar bajo distintos principios que en la Península.

Nadie más partidario de la estabilidad de los Jueces que el Ministro que suscribe; nadie más partidario que él de todo lo que contribuya á dar independencia, prestigio y respetabilidad á la Magistratura, cuya organización la cree ajena á las luchas políticas y muy por encima de las exigencias de partido; y si las circunstancias lo consienten, confía en que ha de demostrarlo en más de una ocasión. Pero la estabilidad no es un fin, sino un medio: el fin es la rectitud de los juicios; y si la estabilidad por su manera de realizarse contraria en algo á la rectitud que se busca en la administración de justicia, sería, más que beneficiosa, perjudicial y funesta.

Es por lo tanto de todo punto preciso, mientras no se establezca por la ley la manera de organizarla en razón y justicia, ir preparándola por los medios que aconseja la misma índole del alto fin á que con ella aspiran las sociedades. Tal es la intención del Ministro que suscribe, el cual propondrá á V. A. en momentos y ocasión oportunos las medidas que en su juicio son adecuadas para ello y para engrandecer, si cabe, el esplendor glorioso de nuestra Magistratura.

Entre tanto, y fundándose en las consideraciones expuestas, tengo la honra de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1869.

El Ministro de Ultramar,  
MANUEL BECERRA.

#### DECRETO.

Artículo único. Queda derogado el decreto de 2 de Julio último, por el que se dictaron reglas para el nombramiento, traslación y separación de Magistrados y Alcaldes mayores en Ultramar.

Dado en Madrid á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,  
MANUEL BECERRA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de esta misma fecha V. A. se digna aprobar la derogación lisa y llana del que en 2 del pasado Julio propuso mi antecesor sobre nombramientos, traslaciones, ascenso y separación de los funcionarios del poder judicial en Ultramar. Pero si el texto del primero parece que deja á la voluntad ministerial el aprecio incondicionado de las calidades que dichos funcionarios debían reunir, no es tal su espíritu, ni son tales sus tendencias. Muy al contrario: al exponer los motivos, el que suscribe procura consignar ante todo las circunstancias actuales que han provocado y justifican la medida, contrayéndose á la cuestión personal y al juicio que su estado presente merece y merece á la opinión pública tenazmente revelada en la tribuna, en la prensa y por otros medios, sin olvidar tampoco á cuánto obliga la necesidad social de distribuir la justicia que, en su sentir, tanto es un derecho como un deber del poder público, sin que dependa de ninguna voluntad particular el investirse con semejante derecho ó rehusárselo.

Tan cierto es, que cuantas instituciones han simbolizado en la historia el poder público, otras tantas se han atribuido la elevada misión de administrar justicia: la teocracia en unos pueblos, la aristocracia en otros, los señores feudales y la Iglesia durante la Edad media, los Monarcas absolutos más tarde, y por último la generalidad de los ciudadanos, allí donde la soberanía nacional constituye la fuente y origen de todos los poderes.

Este último progreso no se ha realizado por completo hasta el día en España, mucho menos aun en sus colonias. Los gérmenes, sin embargo, aparecen con perfecta claridad en la Constitución de 1869, por más que en algún tiempo quizá no alcancen su definitivo y necesario desarrollo.

En el interin, el régimen constitucional introduce como transición menos rápida del absolutismo á la libertad la separación de poderes; é inspirándose en ideas imperfectas, sí, pero más equitativas y prudentes que el puro capricho del favor, preestableció un sistema de condiciones y calidades personales para los Jueces y Magistrados, como la posible y hacendosa garantía de los ciudadanos y de la opinión pública, representada ante todo y casi exclusivamente por las diversas parcialidades políticas.

Mas esta misma estrechez á que venía reducida la opinión pública trascendió muy luego al poder judicial, sujetándolo á la influencia del sistema político, y corriendo la propia suerte que los diversos partidos en sus luchas, en sus victorias y derrotas. Por esto el principio de la inamovilidad fué letra muerta, porque al interés supremo de la justicia se interpuso con frecuencia el de las agrupaciones políticas, sin reparar tal vez que la justicia que se ha hecho para todos ha de ser también la obra de todos, tanto de los que figuran en la vida activa de la política como de la gran masa del país, por lo común neutral en medio de las contiendas que aquella origina.

El que suscribe no puede ni debe ocultar los peligros que tan errado procedimiento trae consigo, como tampoco puede, dentro de la esfera de sus atribuciones peculiares, dejar de

conjurarlos por aquellos medios que en el momento actual sean posibles y menos ocasionados á perturbacion ni sospechas.

La fuerza de la justicia deriva principalmente de la confianza que inspira á los ciudadanos, y esta no existe donde sobre el interés general se ve prevaleciendo el de una persona, una institución ó una colectividad, por respetables y dignas que fueren.

Por otra parte, como todos los casos concretos jamás pueden preverse, las leyes y la administración de justicia tienen siempre un lado arbitrario; y esto, que de suyo constituye un peligro engendrado en la inevitable imperfección de las cosas y las instituciones, se agranda prodigiosamente si la justicia no se ofrece como la conciencia que la voluntad general de un pueblo adquiere en el mismo.

Excusado parece indicar que el medio más conveniente de acercarse á este ideal es la formación de una ley en la cual las condiciones personales de los funcionarios, el orden jerárquico de los mismos, su competencia para conocer y proceder, su independencia y estabilidad se hallen perfecta y justamente determinadas; pero semejante obra requiere profunda meditación, conocimiento del lugar á que ha de aplicarse y establecimiento de las leyes procesales, que serán como los instrumentos que haya de manejar el poder judicial; y todo ello, ni es la obra de un día, ni tampoco de una sola inteligencia por vigorosa que parezca.

En el interin, á falta de un criterio real nacido de la ley, ha de apelarse al personal, pero revistiéndolo de cuantas garantías de acierto puedan apetecerse; y estas, en sentir del que suscribe, se alcanzan mediante una comisión que, compuesta de distinguidas personas y representados en ella los matices todos de la política, aconseje é ilustre sin otro pensamiento que el de dotar á las colonias de un personal de justicia inteligente, probo y laborioso, al propio tiempo que se ocupe en el más delicado encargo de estudiar y proponer las bases de la ley orgánica de Tribunales y de la division judicial, que deberán someterse á la soberana aprobación de las Cortes.

Bien quisiera el que suscribe abordar desde luego dos cuestiones de suma importancia: el establecimiento de la oposición como medio de ingreso en la carrera judicial, y la derogación de la antigua ley de Indias que, asimilando la colonia entera á un territorio jurisdiccional, impide á los naturales de aquella el ejercicio de las funciones judiciales; pero obstáculos invencibles se oponen hoy á semejantes medidas, sin que deba asegurarse que esto sea por largo tiempo.

Sin embargo, una transacción cabe por ahora sobre este último punto, y es la entrada de los naturales de las colonias que reúnan condiciones suficientes á ejercer funciones judiciales, si no en el territorio de aquella que les vió nacer ó donde tengan sus intereses, al menos en el de cualquiera otra, y aun en la Metrópoli; compensando así las dificultades que nacen de la ley vigente con las exigencias de los nuevos tiempos y del interés público que pide para las colonias justicia, como pide también libertad; únicos eficaces medios de mantener la union de aquellas con la madre patria, únicos eficaces medios también de salvar los inconvenientes que un sistema condenable ha venido á crear.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1869.

El Ministro de Ultramar,  
MANUEL BECERRA.

#### DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión compuesta del Ministro de Ultramar, Presidente; de 10 Vocales y el Subsecretario de este Ministerio, que desempeñará las funciones de Secretario con voz y voto. La Comisión elegirá su Vicepresidente. Esta Comisión se encargará:

1.º De examinar los expedientes de todos los funcionarios del órden judicial en las provincias de Ultramar, y dar dictámen sobre ellos.

2.º De examinar igualmente las solicitudes y títulos de los que aspiran á entrar en la carrera judicial en dichas provincias, y dar dictámen sobre ellos.

3.º De formular un proyecto de ley orgánica de Tribunales para Ultramar.

4.º De estudiar y proponer las bases de una division judicial en aquellos territorios.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones y dictará las reglas necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,  
MANUEL BECERRA.

#### DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión creada por decreto de esta fecha, y que ha de entender en asuntos judiciales de Ultramar, á D. Fernando Perez de Rozas, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia; D. José María Fernandez de la Hoz; D. Cristino Martos, Dipu-

tado á Cortes; D. Miguel Zorrilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia; D. Estanislao Figueras, Diputado á Cortes; D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia; D. Eduardo Lopez Pelegrin, Regente de la Audiencia de Puerto-Rico; D. Santiago Diego Madrazo, Diputado á Cortes; D. José Cristóbal Sorní, Diputado á Cortes, y D. Manuel Ruiz de Quevedo.

Dado en Madrid á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,  
MANUEL BECERRA.

#### Como Regente del Reino.

Vengo en nombrar, en comision, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Ultramar á D. Claudio Solano, Jefe de Administración de segunda clase, Letrado Consultor en la Secretaría de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba.

Dado en Madrid á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,  
MANUEL BECERRA.

#### Como Regente del Reino.

Vengo en nombrar, en comision, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Ultramar á D. Federico Castro, Catedrático numerario de la Universidad de Sevilla.

Dado en Madrid á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,  
MANUEL BECERRA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente instruido con motivo de las dudas ofrecidas al Gobernador y Administrador económico de la provincia de Salamanca sobre á cual de las dos Autoridades corresponde ahora el nombramiento de estanceros; y considerando que al separarse por completo las funciones de los Administradores se les confirió vida propia é independiente para que dentro de su esfera pudiesen ejercer toda la accion administrativa necesaria, encaminada al mejor desarrollo de las Rentas y conveniencia del servicio: considerando además que los estanceros se hallan comprendidos en la clase de subalternos de Hacienda, y que por su cometido ni en el enlace tienen con la parte política, sino que por el contrario dependen en un todo de la Administración que los vigila y fiscaliza, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que compete exclusivamente á los Administradores económicos el nombrar los estanceros con sujeción á las reglas establecidas.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1869.

ARDANÁZ.

Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se publiquen en la GACETA por esa Direccion general las tablas de valores que sirven para el señalamiento de derechos en el Arancel vigente á la importacion de mercancías extranjeras; y que por la misma se formen y publiquen en el más breve plazo las correspondientes á la exportacion, ya que no puede por esta vez verificarlo la Comisión de Valoraciones creada por la base 40 del Apéndice letra C de la ley del presupuesto vigente, y cuyo reglamento se aprueba por decreto de esta fecha; debiendo servir dichas tablas para la formacion de la estadística de comercio correspondiente al año de 1868.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1869.

ARDANÁZ.

Sr. Director general de Rentas.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Minas.

Ilmo. Sr.: En virtud de la comision que fué conferida en 30 de Junio de 1867 á los alumnos de la Escuela especial de Minas D. Tomás Balbás y Ageo, D. Isidro Sebastian Buceta y D. José Garralda y Obate, que al finalizar el curso de 1866 á 67 ocupaban los primeros lugares entre los que entonces terminaban la carrera para estudiar, bajo la direccion del Ingeniero Profesor D. Manuel Abeleira, en la Exposicion universal de Paris las máquinas y aparatos en ella expuestos y que tuviesen relacion con la profesion del Ingeniero de Minas, fueron remitidas oportunamente á este Ministerio por conducto del Director de dicha Escuela las Memorias relativas al resultado de dicho estudio; y oidos los informes favorables que acerca de las mismas han emitido la Junta superior facultativa de Minería y la de Profesores de la Escuela, el Regente del Reino se ha servido mandar:

1.º Que se proceda á la publicacion de las Memorias citadas en la forma que esa Direccion determine, con cargo al capítulo 8.º, art. 3.º del presupuesto de este Ministerio.

2.º Que se manifieste á los referidos alumnos el agrado con que ha visto S. A. la inteligencia y laboriosidad que han manifestado al dar sus primeros pasos en la noble y penosa carrera que han emprendido.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de Julio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Dalaguera y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por María Böldü y Juan Corrales, y por su de-

funcion por José y Teresa Corrales y Böldü y Joaquina y Adelaida Corrales, con D. José Böldü Ripoll y D. José Böldü y Bernat sobre tercería de dominio; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante Böldü y Ripoll contra la sentencia que en 18 de Junio de 1868 dictó la referida Sala: Resultando que con motivo del matrimonio convenido entre José Böldü y Ripoll é Inés Mirassó y Trepat se otorgó escritura de capitulaciones en la villa de Agramunt á 9 de Enero de 1833, por las cuales José Böldü y Bernat, padre del contratante, se obligó á mantener y vestirle en su casa y compañía, y á su futura esposa é hijos y familia, trabajando todos á utilidad de la casa, reservándose la facultad de empeñar ó vender lo que le acomodase de sus bienes sin auencia ni intervencion de su citado hijo, á quien para el caso de morir intestado instituyó por heredero universal de todos sus bienes: que Francisco Mirassó, hermano de la contratante, dió á esta por título de donacion, en pago de todos sus derechos de legitima paterna y materna, 163 libras, moneda catalana, una caja y diferentes ropas, todo lo cual aportó aquella á su mencionado esposo y suegro, queriendo que estos lo cobrasen y poseyesen, haciendo suyos los frutos para mejorar y soportar las cargas del matrimonio, terminado el cual, que y los suyos los recibirían sin contradiccion alguna; y que José Böldü y su hijo confesaron haber recibido las 163 libras prometidas en dote á Inés Mirassó, y los demás efectos nupciales expresados, haciendo de aumento ó donacion por todas la cantidad de 85 libras que le aseguraron sobre todos sus bienes, queriendo que al terminar el matrimonio las cobrasen ella y los suyos:

Resultando que en 9 de Setiembre del mismo año 1833 José Böldü y Ripoll demandó á juicio verbal ante el Alcalde mayor y Teniente Corregidor de la ciudad de Lérida á su padre José Böldü y Bernat para que, mediante á no haber podido congeniar con él y tenido que separarse de su compañía, le entregase lo correspondiente en razon de la donacion que le habia hecho después de sus dias, y además 133 libras del dote que habia aportado su consorte y confesado tener recibido, junto con las 55 libras de que se le habia hecho aumento: que el demandado negó que hubiera recibido las 163 libras de la supuesta dote, aunque las hubiera dado por tales, alegando que su patrimonio apenas bastaba para mantenerse él mismo; y que el Alcalde mayor condenó al demandado al pago de las 163 libras aportadas en dote por su nuera, y señaló al demandante por vía de alimentos provisionales un real diario, reservándole el derecho que creyera competente en razon de lo demás que tenia concertado:

Resultando que José Böldü y Bernat impugnó las pretensiones de su hijo, ofreciendo justificacion de sus alegaciones; y que opuesto esto, no le fué admitida por el Alcalde mayor en 14 de Diciembre de dicho año, ordenando que se llevase á puro y debido efecto lo acordado en la audiencia verbal, y que el demandado en el término de tercero dia abonase al demandante las 163 libras, junto con el importe de los alimentos que se habian señalado á su hijo; bajo apercibimiento de ejecucion que se decretaba desde entonces para el caso de que no se cumpliera:

Resultando que paralizadas en tal estado las diligencias se remitió en el acto de la instancia de José Böldü y Ripoll al Juzgado de primera instancia de Balaguera, mandándose requerir á su padre José Böldü y Bernat para el pago de las 163 libras y el real diario por vía de alimentos que le habia señalado; que notificado por el Secretario del Juzgado de paz de Castellserás, manifestó quedar enterado, no firmando la diligencia por encontrarse imposibilitado; y que despachada ejecucion en 5 de Marzo de 1863 por la cantidad mencionada de 163 libras por concepto de dote y 40.190 rs. que importaban los alimentos, se le cargo pagar una mesa y otros efectos, una casa y diez piezas de tierra:

Resultando que en 21 de Julio de 1862 otorgó escritura José Böldü y Bernat en la ciudad de Barcelona, por la que, para satisfacer las cantidades de que hizo mérito, y entre ellas á José Böldü y Ripoll y á Inés Mirassó, su hijo y nuera, 2.346 rs. 22 maravedis por el dote que la última aportó y esponsalicio que el otorgante le hizo en los capítulos matrimoniales de 9 de Enero de 1833; y para la mejor expedicion de sus negocios vendió por adjudicacion á Doña María Böldü, viuda en primeras nupcias de Antonio Corrales, y consorte á la sazón de Juan Corrales, y á su hijo Juan Corrales y Böldü, una casa en el puente de Castellserás, siete piezas de tierra en dicho término de la extensión y cabida de que hizo mérito, un huerto y el derecho de lur y quitar que tenia sobre tres piezas de tierra que habia vendido con pacto de retro al citado Juan Corrales en precio de 55.648 rs., de los cuales 18.813 rs. 40 maravedis se le dio en facultad que concedía á los compradores se los tendrían en su poder para satisfacer á los acreedores expresados, de los cuales en el acto del pago obtendrían la debida cesion de derechos, sucediendo en su lugar y compitiéndoles las mismas prioridades y prerrogativas que competieran á aquellos si dicha cantidad no les hubiera sido satisfecha; confesando que recibia de los compradores en aquel acto, en dinero metálico, los restantes 36.834 reales y 24 maravedis; y presente María Böldü y su hijo Juan Corrales y Böldü, aceptaron, prometiendo cumplir con el pago de las delegaciones comprendidas en ella y con lo demás que viniera á su cargo:

Resultando que en 7 de Mayo de 1863 entablaron María Böldü y su hijo Juan Corrales la demanda objeto de este pleito, exponiendo que habia llegado á su noticia que se estaban siguiendo autos ejecutivos á instancia de José Böldü y Ripoll contra su padre José Böldü y Bernat para pago de cierta cantidad por alimentos; y de la dote que habia aportado su nuera; que en virtud de la citada escritura habian adquirido los demandantes el dominio ó derecho de las casas compradas, y como tales dueños les correspondia la accion reivindicatoria; y que como terceros poseedores de las fincas ejecutadas no debían responder de las deudas ni obligaciones de José Böldü y Bernat que no constasen oportunamente registradas en la Contaduría de Hipotecas, según estaba decidido por sentencia de este Supremo Tribunal de 22 de Noviembre de 1860, y ofreciendo satisfacer á Inés Mirassó y á su marido José Böldü y Ripoll las 163 libras de la dote de aquella y las 35 del pensalicio, para cuyo pago habia delegado el vendedor José Böldü y Bernat 2.346 rs. 22 mrs. que depositaban en poder del actuario; ejercitando la accion reivindicatoria, suplicaron se declarase el derecho preferente de los demandantes como dueños de las fincas ejecutadas, sin dar lugar á los procedimientos de apremio, mandando se alzara el embargo de ellas, y que se dejaran libres á disposicion de los demandantes:

Resultando que José Böldü y Ripoll impugnó la demanda alegando que la citada venta era ficticia y se habia hecho en fraude de los acreedores, y principalmente para frustrar los alimentos consignados á esta parte de sus capítulos matrimoniales y fijados en un real diario en la citada sentencia; y que el haberse otorgado de todo lo que poseía á favor de una hija y nieto en época en que el heredero reclamaba los alimentos por una cantidad que en la mayor parte de ella no necesitaba era una prueba evidente de la ficcion que contenia, y por lo cual era nula y de ningun valor en virtud de la ley 7.ª, tit. 15 de la Partida 8.ª

Resultando que conferido traslado con emplazamiento al ejecutado, y librado despacho al Juez de paz de Castellserás, notificado por el Secretario se dice en la diligencia que se daba por notificado, no firmando por estar imposibilitado y no poder tampoco entender en dar facultad á nadie para que lo verificase por él, por lo cual habian estado presentes en el acto de los testigos; y que este mismo resultado produjeron otras dos diligencias que se practicaron con igual objeto:

Resultando que practicada prueba por José Böldü en primera instancia para acreditar que su padre no tenia al otorgar la escritura de venta otra finca que las comprendidas en ella, y en la segunda la simulacion de la misma por haber continuado poseyéndolas, y no haber sido satisfechos los créditos figurados en aquella, dió la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 18 de Julio de 1868 sentencia revocatoria estimando la demanda propuesta por María Böldü y Juan Corrales, y mandando que se alzase el embargo puesto en las fincas comprendidas en la escritura de venta de 21 de Julio de 1862, y entregárase á aquellos con los frutos de las mismas, entregándose también á José Böldü y Ripoll las 265 libras que habian depositado en su favor:

Resultando que D. José Böldü y Ripoll interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

La ley 1.ª, tit. 4.ª, Partida 3.ª, que previene que la prueba pertenece al demandador cuando la otra parte negase la demanda; y que si no la probase, deban dar por exhortados por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

S. A. el Regente del Reino y por el Ministerio de Gracia y Justicia en San Ildefonso á 5 de los corrientes. Y cumpliendo sus disposiciones, y en especial la del art. 3.º, exhortamos por los contrarios de Jesucristo, y en caso necesario os mandamos, que mediteis con frecuencia las obligaciones que os impone vuestro sagrado carácter, y que os dediquéis exclusivamente a llenar cumplidamente vuestro elevado ministerio, sin mezclaros públicamente en cuestiones políticas, ni menos en excitar los ánimos a hechos que repugna el catolicismo que profesamos.

la mayor estrechez, mendigando un pedazo de pan en muchas partes, y percibiendo en otras con notable atraso una pensión que nada tiene de decorosa ó independiente, merceda asimismo por unos, y disputada como justa indemnización por muchos? Excmo. Sr., el que carece de lo necesario para la vida no puede prestar, y más de una vez han llegado hasta mí los lamentos del Canónigo y Beneficiado, los del Párroco y Coadjutor; ellos sin embargo han afrontado la pobreza, sin desmayar un solo día en el cumplimiento de sus obligaciones.

Ultimamente, Excmo. Sr., mis Párrocos y sacerdotes tolos viven sufridos al frente de sus respectivas iglesias, conforme a los santos Cánones; sólo dos, que viven en ausencia no justificada, hace algún tiempo tienen instruidos expedientes canónicos, y notificado el mandato de residencia. Si algunos señores Capitulares ó Beneficiados están ausentes, sólo es en uso de sus reles, y alguno por no poseer siempre medios de subsistencia.

Al terminar, Sr. Excmo., no puedo menos de reiterar á V. E. que la conducta de mi clero, así catedral como parroquial, es irreprensible en cuanto se refiere al decreto de 5 del corriente: que sólo aspira al libre y desembarazado ejercicio de las funciones que le están encargadas: que sólo desea que nunca ni por nadie se confunda la causa religiosa, á cuya enseñanza y defensa está consagrado, con la política, de la que procura alejarse; y en fin, que desea ser atendido en la indemnización justa con que le contribuye el Estado, siquiera con la misma proporción que los demás acreedores y partícipes del Erario: así lo espera, mientras continúa rogando al Dispensador de todo bien por la paz y prosperidad de nuestra querida patria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Badajoz 14 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr.—Fernando, Obispo de Badajoz.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SEÑOR: He recibido el decreto de V. A. de 5 del corriente, que me fué remitido directamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, y lo he leído con verdadero pesar. Son muchas y muy tristes y desconsoladoras las ideas que la simple lectura de este importante documento oficial ha traído á mi ánimo, porque me ha parecido desde luego que está destinado á producir conflictos, sin quererlos V. A. y sin que los queramos los Obispos, sólo por razón de la delicada naturaleza del asunto en las graves circunstancias por que estamos atravesando.

Con la venia de V. A., voy á expresar algunas de estas ideas en la presente comunicación que tengo el honor de dirigir á V. A. en contestación al mencionado decreto. Ante todo debo hacerme cargo de sus disposiciones, que es para mí lo más digno de respeto, como expresión de la voluntad de la Suprema Autoridad del Estado.

En mi diócesis ningún eclesiástico ha abandonado la iglesia á que está adscrito para lanzarse á combatir la situación política creada por las Cortes Constituyentes. Por consiguiente no tengo que dar al Gobierno la noticia que pide en el art. 1.º del decreto citado.

Tampoco me veo en el caso de tener que informarle acerca de las medidas canónicas y públicas que se han adoptado durante la separación y abandono de los sacerdotes rebeldes, como se expresa y se pide en el art. 2.º, no habiendo ninguno que se halle en estas circunstancias y que merezca esta calificación.

No es notorio ni cierto, por lo que toca á mi diócesis, que muchos clérigos exciten los ánimos sencillos de algunas gentes contra las leyes y decisiones votadas por las Cortes, ni contra las órdenes dirigidas por el Gobierno para su cumplimiento. Es, pues, inmotivada y fuera de tiempo y lugar, ateniéndome al estado de mi diócesis, la circulación del edicto pastoral que se exige por el art. 3.º para exhortar á mis diocesanos á que obedezcan á las Autoridades constituidas.

El clero de mi diócesis conoce muy bien que esta es la doctrina del Apóstol, y la enseña á los fieles oportunamente en cumplimiento de su sagrado ministerio. Una nueva exhortación sobre esto, después del terrible cargo que se hace al clero en este artículo, equivaldría á reconocerlo como fundado y justo, y le inferiría yo mismo una injuria todavía más grave y más sensible accediendo á lo que se prescribe en el mismo.

Lo público y notorio es que el clero de mi diócesis por regla general se está conduciendo en las presentes circunstancias de una manera que los hombres sensatos sabrán apreciar. A su celo, digno de la grandeza y altísima importancia de su ministerio, sabe unir la templanza y circunspección que sientan tan bien en nuestra clase y que lo enaltecen tanto como la fortaleza misma de su celo, sin que por ningún lado alcancen á herirlo los dardos de la maledicencia, si algunos se atreven á lanzarlos contra él, que no serán ciertamente ni los más ni los mejores.

Por estas consideraciones me creo dispensado de cumplir lo que dispone el art. 3.º; lo cual por otra parte no sería de ningún efecto, habiéndose hecho público que es un acto impuesto por la Autoridad civil, y de consiguiente forzado. No por eso dejaré de advertir á mi clero, como lo voy haciendo siempre que se presenta ocasión oportuna para ello, que no abandone por ningún motivo la honrosa línea de conducta que sigue actualmente con mucha gloria suya y provecho de los pueblos. Evangelizar la paz y velar por la integridad de la doctrina católica y la pureza de las costumbres, esta es nuestra misión sobre la tierra; y serenos en medio de la tempestad, sin arrogancia y sin pusilanimidad, tenga V. A. la seguridad de que estamos dispuestos á cumplir con ella en todos los tiempos y circunstancias con el auxilio de Dios.

En el art. 4.º se encarga á los Obispos que recojan las licencias de confesar y predicar á aquellos sacerdotes notoriamente desafectos, que no hayan vacilado en manifestar ostensiblemente su actitud contraria al régimen constitucional. Acerca de esto tengo la satisfacción de decir á V. A. que en mi diócesis no puede tener aplicación lo dispuesto en este artículo. No tengo noticia de que haya en ella eclesiásticos que se hallen en las circunstancias que en el mismo se expresan. Si los hubiera, no por eso sería justo ni conforme á derecho imponer la misma pena indistintamente en todos los casos de desafección notoria y de actitud contraria al régimen constitucional. Este negocio debe V. A. entrarlo en plena confianza á la justificación de los Obispos, que son los jueces llamados á clasificar los delitos eclesiásticos que pueden caer dentro de la fórmula general é indeterminada de que V. A. se vale, y á graduar la pena espiritual proporcionada á la criminalidad de cada acto. Estas sencillas nociones de derecho penal me obligan á hacer presente á V. A. que no es posible ejecutar lo dispuesto en este decreto sin dejar de ser justos; no estando señalado previamente por la ley, como realmente no lo está, una pena indivisible para todas las diferencias y grados de delitos á que pueda dar lugar la actitud de que se trata.

Todavía tengo que hacer otra observación de suma gravedad acerca de lo mandado en este artículo 4.º, para lo cual necesito de la indulgencia de V. A. y lo imploro con la esperanza de obtenerla. Los Obispos tenemos reglas canónicas á que debemos atenernos para la aplicación de las penas en el ejercicio de nuestra potestad espiritual. Ni podemos prescindir de ellas, ni reconocer como tales las disposiciones gubernativas de la Autoridad civil, por muy respetables que sean en su línea, como lo son en alto grado.

Debemos obediencia al poder temporal, y daremos siempre ejemplos de ella en las cosas que manda dentro de la ancha esfera de sus atribuciones. Es un deber de conciencia; pero es otro deber igualmente obligatorio para nosotros no consentir que se entrometa á señalar penas de un orden puramente espiritual, que son de nuestra exclusiva competencia.

Cada Autoridad debe moverse libre é independientemente en la esfera que le es propia, auxiliándose mutuamente; pero sin invadir campo ajeno y sin arrogarse la una sobre la otra superioridad alguna, porque ambas son supremas respectivamente. No podemos consentir su reconocimiento un nuevo poder y un nuevo derecho eclesiástico, cosa que repugna á la índole misma de la autoridad espiritual de la Iglesia, que V. A. seguramente no se propone variar.

Siento mucho que hayan llegado las cosas hasta el punto de haber puesto á V. A. en la necesidad de expedir el decreto á que me voy refiriendo. Pero es lo cierto que su pública aparición nos ha colocado á los Obispos en un verdadero conflicto en las peligrosas circunstancias por que está atravesando nuestra patria. Nos ha puesto en la dura alternativa, ó de abdicar nuestra autoridad y aparecer débiles y prevaricadores por complacer á V. A., ó de que se nos tenga por rebeldes y tal vez autores de conspiraciones si sostenemos nuestros derechos como es de obligación. Señalo el hecho y no culpo á nadie, porque me hago cargo de que las circunstancias son á veces más poderosas que los hombres.

En tan crítica situación la elección no puede ser dudosa para un Obispo católico. Por lo que á mí toca, declaro expresamente que, así en esta situación como en las demás de mi vida pública y privada, tengo marcada mi línea de conducta y tomada mi última resolución: cuando se trata del cumplimiento de mi deber, cumplirlo sin vacilar, y tranquilo en mi conciencia dejar en manos de la Providencia las consecuencias que este modo de obrar pueda tener. En mirando á los hombres, creo que no se ha extinguido la raza de los caracteres elevados que sepan hacer justicia á esta conducta. Si así no fuese, ¡desgraciada España! Sería la señal más patente de que estaba enteramente pervertido entre nosotros el sentimiento moral.

Espero con confianza de V. A. que se dignará respetar mis convicciones y darse por satisfecho con esta respuesta, que con arreglo á ellas tengo el honor de dirigir á V. A. sobre el decreto de 5 del corriente.

Hechas estas observaciones acerca de las disposiciones del decreto por lo que respecta al clero de mi diócesis y á la defensa de mi Autoridad episcopal, debiera dar por terminada esta comunicación y no fatigar demasiado la superior atención de V. A.; pero la parte expositiva contiene apreciaciones demasiado graves y ofensivas para el clero en general, y tengo necesidad de dejar aquí consignada mi respetuosa protesta contra cuanto en ese sentido se dice de la clase de que soy miembro, aunque indigno.

Conozco que no todas las ocasiones son buenas para que la verdad se abra paso, y una de ellas es la presente, en que el espíritu no se alimenta con pensamientos serenos, ni el corazón con sentimientos apacibles. Sin embargo, no es posible dejar de decir algo, aunque sea brevemente, en obsequio de la justicia y en desagravio de mi clase, digna de ser mejor tratada.

En el preámbulo del decreto, al través de algunas salvedades y frases atenuantes, nadie dejará de ver que se presenta al clero español, como clase, ante la España y ante la Europa entera encendiendo la tea de la discordia, excitando los ánimos y favoreciendo por todos los medios la guerra civil. Esto no es verdad. Hace tiempo que se vienen soliviantando los ánimos contra el clero, que parece ser desde el principio de esta situación el blanco de injurias y ultrajes sin número dirigidos por gente que califica de poco española y poco hidalgos. Ruego á V. A. que no escuche estos clamores, y no quiera desde su elevado puesto agravar y como legítimar esta mala disposición de los ánimos. Puesto el clero como en espectáculo á la vista de todos desde las altas regiones del poder, lejos de desvanecerse cualquiera injusta prevención, se convertirá en hecho real y efectivo en el juicio de algunos que no están acostumbrados á juzgar de las cosas con su propio juicio, sino con el de otros.

El clero español es digno; cumple con su misión celestial; sostiene y propaga con prudente y animoso celo las doctrinas de nuestra divina religión; exhorta á los fieles á que permanezcan firmemente adheridos á ellas, á que no se dejen contaminar por la herejía y la impiedad, y á que continúen practicando sus deberes de cristianos sin avergonzarse de serlo. Les dice también que ni para el individuo ni para la sociedad hay otro fundamento de felicidad y salvación que el que está puesto: Jesucristo, Salvador del género humano. Sabe también el clero, y lo dice cuando es oportuno, que sobre este sólido fundamento se pueden levantar todas las formas de Gobierno, sin que haya en ninguna de ellas nada que sea esencial para la religión. Son cosas estas de un orden subalterno, sujetas á combinaciones transitorias y á soluciones relativas. Una vez establecida legalmente cualquiera de estas formas, se la debe respeto y acatamiento, como á las Autoridades encargadas de su cumplimiento y observancia, si nada disponen que sea contrario á la ley de Dios; en cuyo caso los católicos profesan el principio de obedecer á Dios antes que á los hombres.

Hay en esto alguna cosa digna de ser reprochada y combatida por ningún hombre de Estado ni por ningún hombre sensato? Pues esto es todo. No vamos más allá. Para la defensa de estos principios no nos valemos de armas físicas que no nos corresponden y que serían inútiles en nuestras manos, sino de armas morales, que son de una eficacia poderosa, y con las cuales la religión ha vencido al mundo. Este y no otro es nuestro modo de obrar. En esto insistimos é insistiremos siempre, sin que nadie pueda justamente darse por ofendido.

Desde este comportamiento hasta la excitación á la guerra civil, que falsamente se nos imputa, hay una distancia inmensa que el clero, como clase, no recorrerá jamás. La guerra civil es una de las mayores calamidades que la que la justicia divina puede afligir á una nación. ¿Cómo la ha de encender el clero, que es el primero en tiempos de calamidades en exponer su vida por servir á sus hermanos afligidos? ¡Tan pronto se olvidan estos sublimes sacrificios, que se le cree hoy con entrañas bastante crueles para provocar á la matanza?

No: la Iglesia no quiere el derramamiento de sangre; lo aborrece, y de este espíritu de tan buena y amorosa madre participa el clero en general. No está aquí el origen del mal que todos deploramos; está en otra parte. Búsquese ó buena fe, y cíguense respetadamente esa fuente venenosa. Nadie puede dejar de conocer que hay mucha sinrazón é injusticia en imputárselo al clero porque un corto número de individuos de su clase apareza complicado en los levantamientos que han tenido lugar en algunos puntos de la Península. ¿Por qué se ha de hacer á toda una clase solidaria de los actos de algunos particulares? Si se aplicase este criterio á las demás clases del Estado, ¿qué clase saldría libre? Y si no es razonable ni justo discernir y obrar así respecto de los demás, ¿por qué ha de serlo, tratándose de esta, no menos digna que las otras de consideración y de respeto? Créame V. A.: si al fin es preciso, por altos juicios de Dios, que se derrame más sangre en esta desdichada tierra, no queremos que se derrame en una sola gota de la de nuestros hermanos, sino la nuestra, y que suba como en holocausto hasta el Trono del Altísimo para alcanzar misericordia, paz y ventura para nuestra patria.

Quisiera yo transmitir estas ideas al ánimo de V. A. para que conociese bien á los Obispos y al clero en general, y rectificase el juicio que acerca de nosotros se expresa en el preámbulo del decreto de 5 del presente, que ha servido de motivo para molestar la atención de V. A. con estas explicaciones.

Dios guarde á V. A. muchos años. Murcia 14 de Agosto de 1869.—Francisco, Obispo de Cartagena.

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE CRUTA. Número 22.

Excmo. Sr.: He recibido el decreto de S. A. el Regente del Reino de 5 del actual, que V. E. se sirve comunicarme con la misma fecha, y en su vista debo manifestar á V. E. que adjunta es nota de los eclesiásticos ausentes de esta diócesis, quienes lo están en virtud de causa canónica debidamente justificada y la correspondiente licencia de mi Autoridad.

Que este Gobierno eclesiástico no se ha visto en el sensible caso de adoptar medida alguna de las indicadas en el art. 2.º del mismo decreto, pues ajeno el clero de mi jurisdicción á las contiendas políticas, procura ayudarme á cumplir la augusta misión de nuestro sagrado ministerio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ceuta 14 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr.—Torcuato María Lorenzo y Hernandez.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE IBIZA. (Sede vacante.)

Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. la adjunta copia de la carta pastoral circulada á los Curas párrocos y Economos de esta diócesis, conforme me está prevenido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ibiza 14 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr.—Rafael Oliver, Gobernador eclesiástico.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

NOS D. RAFAEL OLIVER Y RIBAS, PRESBITERO, DEAN, GOBERNADOR ECLESIASTICO Y VICARIO CAPITAL, SEDE VACANTE, DE ESTE OBISPADO DE IBIZA &c. &c.

Al venerable clero y fieles de esta diócesis, la paz, salud y gracia del Señor sea siempre con nosotros. Amen.

Desde que la Divina Providencia permitió, carísimos hermanos, que esta diócesis fuese confiada á nuestros cuidados, no hemos dejado de anunciar las ventajas que atraen la paz y la unión, y los deberes que inspira la caridad á los que profesan la ley de Jesucristo. Deseo de imprimir más profundamente en vuestros corazones los sentimientos de amor que deben uniros, y en especial en las circunstancias que atravesamos, formo esta carta, la que procuraré cimentar en la doctrina del Evangelio.

No hay cosa más particularmente recomendada en este sagrado Código, único de salvación, que la caridad fraternal, el amor mútuo que nos debemos los unos á los otros. «Este es mi precepto, que os améis recíprocamente los unos á los otros como yo os he amado.» Precepto que, observado exactamente, haría la felicidad de los hombres.

Para haceros conocer, amados hermanos, la excelencia de este precepto, os aconsejo que fijéis la vista en nuestro Redentor Jesús, dechado el más perfecto de la caridad evangélica. Su vida es una prueba no interrumpida de la caridad infinita con que nos amó. Seguidlo paso á paso y veréis á su amor los hombres. Despreciamos todo género de gracias sobre los hombres. Mas cuando parece que nos dió muestras más relevantes de su amor fué al fin de su vida, muriendo sobre una cruz para la salud del género humano.

Los aspirantes elevarán á este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la ciudad Audiencia dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 44 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr. Miguel, Obispo de Mallorca.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º

En el Juzgado de Victoria, del territorio de la Audiencia de Burgos, se ha de proveer una Escribania de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la real orden de 23 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la ciudad Audiencia dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 26 de Agosto de 1869.—El Subsecretario, Eugenio Montero Rios.

En el territorio de la Audiencia de Granada se halla vacante una Notaria en Bantarique, partido judicial de Canjayar, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán á este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto de la Sala de gobierno de la ciudad Audiencia dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 26 de Agosto de 1869.—El Subsecretario, Eugenio Montero Rios.

En el Juzgado de Almazan, del territorio de la Audiencia de Burgos, se ha de proveer una Escribania de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la real orden de 23 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la ciudad Audiencia dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Subsecretario, Eugenio Montero Rios.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito á plazo fijo de un año, fecha 29 de Noviembre

de 1868, ascendente á 32.000 escudos, y señalado con los números 127.990 de entrada y 24.726 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando afeal sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean 60 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 28 de Agosto de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

Desde el dia 1.º de Setiembre próximo, las horas destinadas al publico en las oficinas de esta Caja serán desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, á excepcion de los de arqueo, q sean los 8, 15, 23 y último de cada mes, en que se cerrarán las operaciones á la una de la tarde, para que así puedan verificarse las reglamentarias de orden interior.

Madrid 23 de Agosto de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Núm. 480.

Riesgos de Propios y provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Cents.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los articulos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Marzo de este año.

Table with columns: PROVINCIAS, GRANOS (TRIGO, CEBADA, CENTENO, MAIZ, GARBANZOS, ARROZ), CALDOS (ACEITE, VINO, AGUARDIENTE), CARNES (CARNERO, VACA, TOCINO), PAJA (DE TRIGO, DE CEBADA).

Table with columns: TRIGO, CEBADA, HECTÓLITRO, LOCALIDAD, PROVINCIA.

Madrid 20 de Agosto de 1869.—El Director general, Eduardo Saavedra.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

Movimiento de la poblacion de España en el año de 1867.

Defunciones clasificadas segun la edad de los fallecidos (varones), ocurridas en los pueblos de la provincia durante el año de 1867.

Large table with columns: PROVINCIAS, De menos de un año, De 1 a 6 años, De 6 á 11 años, De 11 á 16 años, De 16 á 21 años, De 21 á 26 años, De 26 á 31 años, De 31 á 36 años, De 36 á 41 años, De 41 á 46 años, De 46 á 51 años, De 51 á 56 años, De 56 á 61 años, De 61 á 66 años, De 66 á 71 años, De 71 á 76 años, De 76 á 81 años, De 81 á 86 años, De 86 á 91 años, De 91 años en adelante, TOTAL.

Madrid 4 de Agosto de 1869.—El Director general, P. A., Güell y Renté.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Habiéndose extraviado á D. Manuel Valero una factura resguarda, núm. 1.332, de tres cupones del 3 por 100, importando, serie D, números 36.909, 36.910 y 36.921, importando en conjunto vn. 1.980, correspondientes al semestre vencido en 1.º de Julio último, se anuncia por el presente dicho extraviado á fin de que si alguno tuviese que hacer reclamaciones lo verifique dentro del término...

